



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 001 2017 00141 01
DEMANDANTE: ANTONIO RODRÍGUEZ MENDOZA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑAN

Valledupar., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de julio de 2018.

I. ANTECEDENTES

El accionante promovió demanda laboral en contra de Carlos Enrique Mattos, para que se declare que entre las partes existió un contrato de mandato en virtud del cual le prestó sus servicios profesionales como abogado externo, razón por la cual pretende el pago de honorarios causados desde el mes de mayo de 2014 a febrero de 2017, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que es abogado de profesión y que fue contratado verbalmente por el demandado como asesor externo en el periodo comprendido entre el mes de mayo de 2014 a febrero de 2017, para la asesoría y tramitación de transacciones de inmuebles, así como para el recaudo de evidencias para formular denuncias penales por el delito de hurto de ganado en el municipio de Bosconia – Cesar, trasladándose a la ciudad de Barranquilla – Atlántico para tratar asuntos con la empresa Electricaribe S.A., en lo relativo a un derecho de petición

formulado por el cobro excesivo de energía en el predio denominado la Colina.

Expuso que, con anterioridad al mes de mayo de 2014, fue apoderado del demandado en dos procesos ejecutivos contra Jorge Humberto Giovannetti y uno de expropiación adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). En vigencia del contrato de mandato celebrado en mayo del 2014, representó al demandado en otros procesos judiciales radicados en los juzgados de Valledupar, en el que pactó honorarios para cada proceso independientes a los acordados para la asesoría externa.

Adujo que las asesorías fueron prestadas de manera permanente en forma directa y a través de Isabel Pinto secretaria del demandado, las cuales se hacían en su oficina, por llamadas telefónicas, correos y mensajes de WhatsApp. En vista que el demandado prescindió de sus servicios profesionales como asesor externo desde febrero de 2017, sin el pago de los honorarios causados en vigencia de dicho contrato, le solicitó el pago, en el que recibió como respuesta negativa y además la secretaria del demandado se negó a certificarle el tiempo en que se desempeñó como asesor externo, manifestándole que debía preguntarle a su jefe.

Exteriorizó que el 17 de febrero de 2017 presentó al demandado 6 cuentas de cobros las cuales no fueron rechazadas, y mediante comunicación realizada a través de mensajes de WhatsApp el 7 de marzo de 2017, del número de celular 3103609728 del demandado a su número personal 3104097516 le manifestó: *“como ya le acepté el reto, quiero que revise bien sus cuentas, para que no se le quede ninguna cuentecita por cobrar, hecho esto, me manda el número de la cuenta para consignarle”*, sin embargo, no le consignó el valor de las cuentas de cobro, pese a que en una de ellas estaba consignado el número de la cuenta corriente donde debía efectuarse el pago.

Finalmente, expone que el demandado lo denunció disciplinariamente ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, endilgándole una serie de faltas disciplinarias inexistentes y temerarias, en las que hace referencia a las cuentas de cobro presentadas, con las que acepta las de menor valor y niega las de mayor valor.

Al dar respuesta a la demanda, el convocado a juicio se opuso a las pretensiones. Refirió que nunca pactó con el demandante un contrato para la prestación de servicios de asesoría externa y que, si bien le prestó sus servicios profesionales como abogado, lo hizo para temas especiales respecto de los cuales se pactaron los correspondientes honorarios conforme a las tarifas legales, los cuales fueron debidamente cancelados.

Para enervar las presiones de la demanda, en su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la relación contractual de asesoría externa, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, falta de causa para pedir y pago (fº 176 a 188).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante fallo de 18 de julio de 2018, resolvió:

“PRIMERO: Absolver al señor Carlos Enrique Mattos Liñán de las pretensiones de la demanda interpuesta en su contra por Antonio Rodríguez Mendoza.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante. Tásense por secretaria”.

En sustento de su decisión, manifestó que el demandante no demostró haber celebrado con el demandado un contrato de mandato y mucho menos la prestación de servicios como asesor externo, como quiera que las pruebas documentales allegadas al proceso no fueron elaborados ni firmados por el demandado, además que las copias de los mensajes de datos aportados no cumplen con los requisitos para su validez conforme lo dispone la Ley 527 de 1999.

Concluyó que el contrato alegado tampoco se corroboró con las pruebas testimoniales recaudadas, en tanto que las mismas no llevan a ese convencimiento.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la **parte demandante** interpuso recurso de apelación, al discutir que la sentencia de primera instancia se aparta de la lógica, debido a que las pretensiones de la demanda fueron respaldadas con pruebas documentales y que los mensajes de datos tienen todo el valor probatorio conforme la Ley 527 de 1999, además que para su apreciación no se debió descartar la prueba técnico pericial solicitada.

Expuso que las cuentas de cobro allegadas tienen pleno valor probatorio, debido a que al momento de la radicación no fueron rechazadas por el demandado quien con ese acto las admitió tácitamente, también debe dársele credibilidad al testimonio rendido por José López Beltrán, quien funge como mensajero de su oficina de abogado y que el nivel de escolaridad de este no es óbice para restarle valor probatorio a su declaración.

Señaló que en el presente asunto se presentó una nulidad al no haberse pronunciado la jueza sobre la prueba de decretar un perito experto en sistemas para el estudio de los mensajes de datos. Finalmente expresó que el demandado no tachó las pruebas documentales aportadas con la demanda y que la única excepción que podía alegar era la de pago tal y como sucede en los procesos laborales.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver los cuestionamientos planteados con la apelación, se da aplicación a lo consagrado en los artículos 66 y 66A del Código de Procedimiento del Trabajo, por tanto, se estudiará si entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales, por consiguiente, el encartado adeuda al actor valores por concepto de honorarios profesionales.

Frente al particular, dispone el artículo 1494 del Código Civil Colombiano, que:

“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

Por su parte, el artículo 1495 *ibídem*, define que un “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa”. Mientras que el artículo 2142 de esa misma norma establece que “el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario”.

De manera que la actividad profesional comienza con el acto de apoderamiento, que es una especie de contrato de mandato, lo que impone que las obligaciones que con ocasión del mismo surjan a las partes lo sea bajo las normas de ese contrato.

Ahora, de conformidad con el numeral 3º del artículo 2189 *ibídem*, el contrato de mandato puede concluir por revocatoria del poder, pero cuando esto sucede, esa terminación no impide el surgimiento de los derechos y obligaciones contraídas mientras estuvo vigente, ni de la responsabilidad consiguiente al incumplimiento de esas obligaciones. Por

el contrario, deja expedita la posibilidad de solicitar su reconocimiento, sea extra procesalmente o por vía judicial, cuando la parte obligada a reconocer esos derechos se muestre renuente a hacerlo.

La definición de uno de los aspectos de la decisión controvertida en esta instancia, referente a la retribución, torna imperioso decir que de acuerdo con el artículo 2143 del Código Civil, el mandato puede ser gratuito o remunerado, y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. Así mismo, que el artículo 2184, ordinal 3º, consagra que el mandante está obligado, entre otras cosas, a pagarle al mandatario, *“la remuneración convenida”*.

De allí, que la onerosidad es un elemento de la naturaleza del contrato de prestación de servicios profesionales, pero no uno esencial, toda vez que es legalmente permitido que quien presta ese servicio decida hacerlo en forma gratuita o convenir una remuneración con cargo al cumplimiento de una condición. El acuerdo sobre esa condición o requisitos, de no reñir contra el orden jurídico, se constituye en ley para los contratantes por expresa disposición del artículo 1602 del Código Civil.

Por consiguiente, si por norma general el mandato es remunerado, para que se pueda tener como gratuito, es necesario pacto expreso entre las partes, así lo tiene decantado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en SL4039-2020, en la que en lo pertinente se dijo:

“Por lo tanto, al no haber discusión en torno a que el demandante le prestó sus servicios como abogado al segundo en diferentes procesos disciplinarios y judiciales, se colige que ninguna transgresión normativa pudo cometer el fallador colegiado de instancia al comprender que la gestión realizada por el actor debía ser remunerada, independientemente de que no existiera un pacto de honorarios entre las partes, puesto que, como ya se acaba de explicar, no es necesario que se estipule una cláusula en ese sentido para que surja el derecho a percibir una retribución económica en este tipo de contratos”.

De acuerdo con lo antes dicho, aceptado el poder o mandato, el abogado asume desde ese momento la responsabilidad de desarrollar una gestión profesional, y si es cumplida en los términos convenidos surge a su favor y a cargo del poderdante, el derecho a recibir una remuneración. Al respecto, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

*“Conforme con el principio general de la carga de la prueba, prevista en el artículo 177 del CPC -hoy artículo 167 del CGP- debe demostrar el actor que: **i) celebró un contrato para una gestión determinada**, partiendo de la base que a las partes ha quedado la facultad primigenia para definir la contraprestación de los servicios, y si existe ese pacto, aquél se erige en la fuente que normalmente define la controversia generada, en razón al tipo de cláusulas y el objeto del contrato; **ii) que ésta fue realizada** y, iii) que conforme con las reglas o clausulado celebrado entre las partes, se tasó un reconocimiento monetario” (SL4902-2021).*

Es por lo anterior que la causación de los honorarios estará supeditada a que se haya demostrado en el proceso la celebración del contrato entre las partes y la prestación de servicios acordados en ese contrato. Por lo tanto, una vez comprobada cual es la remuneración usual para la clase de gestión judicial desarrollada por el abogado, el juzgador la concretará o liquidará, en atención a la naturaleza, cantidad, calidad e intensidad de la gestión judicial, lo cual puede hacer, asesorándose de un experto o con las tarifas definidas por los Colegios respectivos, debidamente aprobadas por el Ministerio de Justicia.

En el presente asunto, para acreditar la existencia del contrato que el actor dice convino con el encartado para la prestación de sus servicios profesionales de abogado, en su calidad de asesor externo para el periodo comprendido del mes de mayo de 2014 a febrero de 2017, trajo al plenario las cuentas de cobro elaboradas y firmadas por el demandante el 17 de febrero de 2017, así:

- *Carlos Enrique Mattos Liñán debe a Antonio Rodríguez Mendoza “por concepto de honorarios de abogado derivados de la asesoría y elaboración de derecho de petición con destino al Sr GONZALO PADILLA, en su condición de Director de Servidumbres de la empresa*

Electricaribe sa., e interposición de recursos de reposición y apelación contra las decisiones proferidas. La suma de \$1.232.000, equivalente a 2 salarios mínimos mensuales del año 2014”. (fº8).

- *Carlos Enrique Mattos Liñán debe a Antonio Rodríguez Mendoza “por concepto de honorarios de abogado derivados de la asesoría y elaboración de demanda de reducción de cuota alimentaria vigente por valor de \$5.358.000.000, contra la señora DIANA CAROLINA GONZALEZ NAVARRO, en su condición de madre titular de la custodia de los menores MIRANDA y JULIAN MATTOS GONZALEZ. La suma de \$8.000.000 equivalente al 10% del valor de las pretensiones de la demanda que no fue presentada por decisión del poderdante”. (fº9).*

- *Carlos Enrique Mattos Liñán debe a Antonio Rodríguez Mendoza “por concepto de honorarios de abogado derivados de la asesoría y elaboración de dos minutas de compraventas celebradas con la señora ESTAPHANI ANDRADE DIAZ. La suma de \$1.015.000, equivalente al 3.5% del valor de la negociación” (fº 10).*

- *Carlos Enrique Mattos Liñán debe a Antonio Rodríguez Mendoza “por concepto de honorarios de abogado derivados de la asesoría y elaboración de minuta de compraventa, contratos celebrados con las señoras LUZ TATIANA GONZALEZ LOBO y CLAUDIA MARGARITA GONZALEZ LOBO sobre el 5% que tiene cada una en común y proindiviso en el predio rural denominado LAS MARIAS, ubicado en el municipio de Valledupar. La suma de \$8.840.000, equivalente al 2% del valor de la negociación \$442.000.000”. (fº11).*

- *Carlos Enrique Mattos Liñán debe a Antonio Rodríguez Mendoza “por concepto de honorarios de abogado derivados de la asesoría y elaboración de DENUNCIA PENAL contra EDILFER SILGADO NADAD por el delito de HURTO CALIFICADO. La suma de \$1.200.000, equivalente al 10% del valor de los semovientes hurtados”. (fº12).*

- *Carlos Enrique Mattos Liñán debe a Antonio Rodríguez Mendoza “por concepto de honorarios de abogado derivados de la representación en las diligencias extrajudiciales adelantadas contra YAN PINO LARRAZABAL y CLARA INES PAYARES para obtener el pago de una obligación, diligencias que dieron como resultado el pago parcial de la acreencia mediante la entrega en dación en pago de una camioneta marca Toyota de placa QHR-801, modelo 2008, color blanco, doble cabina, recibida en la suma de 60 millones de pesos”. (fº13).*

Frente a esas pruebas documentales, desde ya se advierte que nada dicen respecto del presunto contrato verbal para la prestación de servicios profesionales que el actor le endilga al demandado, pues de su lectura no se extrae la manifestación de la voluntad de Carlos Enrique Mattos Liñán. Ahora, el solo hecho de haber sido recibidos por Isabel Pinto (f.º7), quien

en prueba testimonial manifestó ser la asistente del demandado (hecho aceptado en la demanda) no genera obligación alguna para aquel, por cuanto no se puede tratar esos documentos como facturas al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio. Tampoco lo son por “*no haber sido rechazadas*” por el demandado o pueden constituir una aceptación tácita de su contenido, como lo indica en el recurso de alzada.

Asimismo, en el acápite de “*DECLARACIONES Y CONDENAS*” de la demanda, el actor confiesa de manera simple que en el presunto contrato suscrito con el demandado se pactó el pago mensual de la suma de \$2.000.000, por concepto de honorarios profesionales, valor que no coincide con los valores indicados en las denominadas “*Cuentas de Cobro*” relacionadas en párrafos anteriores (fº 7 a 13), en las que el promotor del debate cobra por concepto de honorarios profesionales el equivalente a salarios mínimos y porcentajes de valores por la asesoría y elaboración de demandas y negociaciones específicas, lo que es indicativo que las mismas se generaron en virtud de la prestación de servicios distintas a las pretendidas en esta Litis. De tal manera, que esos instrumentos no corrobora la tesis planteadas en el presente debate.

Respecto de los documentos aportados entre folios 14 a 17, denominados como “*Requerimiento prejudicial*” en donde el actor le comunica a terceros que “*he recibido poder especial del señor CARLOS ENRIQUE MATTOS LIÑAN, para tramitar acción judicial en su contra tendiente a obtener el pago de una obligación a su cargo*”, tampoco aportan nada al proceso, en tanto que las mismas fueron expedidas en el año 2013, es decir, respecto de los posibles servicios profesionales que el actor indica prestó al demandado con anterioridad a mayo del 2014 (hecho 2 de la demanda) y que nada tienen que ver con los que se pretenden en este asunto.

Frente a los documentos de folios 18 a 63, contentiva de la copia autentica de la queja disciplinaria que el demandado presentó en contra

del actor ante el Consejo Seccional de la Judicatura – Cesar, respecto del presunto cobro excesivo de honorarios profesionales respecto de los procesos adelantados en el juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Rad: 2013-00520-00 y el Juzgado Quinto Civil del Circuito rad: 2013-00194-00, en donde acepta la gestión realizada por el profesional del derecho frente a 2 cuentas de cobro presentadas por este el 17 de febrero de 2017, por la elaboración de derecho de petición con destino a Gonzalo Padilla, director de Servidumbres de Electricaribe SA y por la asesoría y elaboración de dos minutas de compraventa celebrada con la señora Estephani Andrade Díaz, cuentas de cobro que como se precisó anteriormente tienen una fuente distinta a la prestación de los servicios profesionales cuyos honorarios se pretenden en esta oportunidad, por lo que esos documentos nada aportan a la presente litis.

A folios 64 a 76, el demandante allegó documento que denominó *“comunicaciones del 15/04/16 al 07/03/17 del WhatsApp del demandado 3103609728 al WhatsApp del demandante 3104097516, en doce folios”*. Frente a la cual, se dirá que si bien la Ley 527 de 1999 reguló de forma general cómo deben utilizarle los mensajes de datos y estableció normas acerca de la admisibilidad y la fuerza probatoria, en el presente caso, el valor probatorio se le impartirá de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, en tanto que esos elementos fueron aportados en copia simple sin el lleno de los requisitos previstos en el precepto referido, pues no se incorporaron *“en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.”*

Al respecto, los artículos 246 y 247 del Código General del Proceso, establecen:

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

ARTÍCULO 247. VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. *Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. **La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos***. (negrilla fuera del texto original).

Es por lo anterior, que esa conversación llevada a cabo mediante la aplicación de mensajería instantánea de texto “WhatsApp”, al ser aportada en papel será valorada con las reglas generales de los documentos y no como mensaje de datos como lo aduce el demandante.

Bajo ese entendido y como quiera que con la demanda el actor le atribuye al demandado que la reproducción mecánica de la imagen del mensaje de datos aportado en 12 folios (f.º64 a 76) corresponde a una conversación sostenida entre ellos y el encartado no desconoció dicho documento conforme al artículo 244 del Código General del Proceso aplicable al proceso Laboral por remisión que hiciera el artículo 145 del CPT y SS, el mismo se considera autentico. Sin embargo, de la lectura de ese documento tampoco se evidencia que Mattos Liñán haya pactado con el profesional del derecho sus servicios como “asesor externo entre mayo de 2014 y febrero de 2017”, pues lo que denota esa conversación es la discrepancia por unos honorarios profesionales respecto de gestiones realizadas en “caso Giovannetti y del proceso de ANI - YUMA” así como del proceso de “DIANA”, que como se dijo en precedencia corresponden a prestaciones de servicios profesionales diferentes a los pretendidos en este proceso.

Igual tratamiento se le dará a las documentales que en la demanda se denominó “Trece mensajes de datos enviados desde mi correo electrónico arodriguezmandoza@hotmail.com al correo del demandado oficinamattos@yahoo.es, en 21 folios” y “veinticuatro mensajes de datos

enviados desde mi correo electrónico arodriguezmandoza@hotmail.com al correo del demandado carlosemattos@gmail.com, en 72 folios". Que reposan a folios 77 a 169, los cuales pese a pretender ser introducidos como mensajes de datos, copia de su reproducción fue aportada en papel.

De la lectura de esos documentos nada se dice respecto del contrato como "*asesor externo*" que invoca el demandante, toda vez que si bien existe comunicación entre los correos electrónicos indicados por el actor entre el 31 de mayo de 2013 y el 12 de diciembre de 2016 (29 correos); no existe certeza del contenido de los mismos, por lo que tampoco tiene el alcance de acreditar los hechos narrados en la demanda.

Finalmente, las pruebas testimoniales recaudadas en el plenario no dan certeza del supuesto contrato verbal para la prestación de servicios profesionales como "*asesor externo*" por cuanto a que, si bien el testigo José Lopez Beltrán, quien manifestó ser el único portero del edificio de 15 oficinas en donde el demandante ejerce su profesión en una de ellas y que labora ahí 24 horas, adujo en su declaración que estuvo presente en el momento en que el demandado pactó de manera verbal con el profesional del derecho para que fuera su "*asesor externo*" a partir del mes de mayo de 2014 y que le pagaría una suma mensual de \$2.000.000. Ese deponente no lleva a un pleno convencimiento, pues a partir de la lógica y las reglas de la experiencia, no resulta razonable que el portero de un edificio que atiende el tráfico de personas que ingresan y salen a 15 oficinas de profesionales del derecho y de la medicina se ausente de su puesto de trabajo para escuchar las conversaciones cliente-profesional de quienes tienen oficinas en ese edificio.

Ahora, a pesar que el testigo indica que esa conversación se presentó mientras él llegaba de comprarle agua al actor, lo que puede ser creíble, no le puede constar que el abogado en efecto prestó sus servicios personales como profesional del derecho a quien aquí se demanda, pues si bien veía ingresar a este a la oficina de Antonio Rodríguez Mendoza y en 2 o 3 ocasiones fue a la oficina de Mattos Liñán recoger dinero o a llevar oficios,

ese conocimiento tampoco lleva a la demostración de la prestación efectiva de los servicios profesionales que aquí se discuten, máxime si se tiene en cuenta que entre las partes existió una relación abogado-cliente respecto de causas diferentes a las reclamadas en esta oportunidad.

Tampoco lleva a ese convencimiento la declaración rendida por el testigo José Gregorio Ochoa, quien manifestó que ejerce su profesión de abogado en la oficina que comparte con el aquí demandante, toda vez que de manera enfática manifestó que no estaba presente cuando las partes pactaron la “*asesoría externa*” y no estaba presente cuando se le pagaban los honorarios causados en virtud del mismo, pero que si sabe que entre las partes existían 2 convenios uno por asesorías y otro por cada proceso judicial, conocimiento que lo obtuvo por el dicho del demandante y porque él veía que los “*oficios iban y venían de la oficina del Dr Mattos*”. Además, porque “*en el medio de los abogados se sabe que Mattos no tiene otro asesor y llamaba a Antonio a cada rato*”.

Frente a este tipo de testigos la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en SL339-2022, tiene sentado que:

*“(...) resulta acorde con la jurisprudencia relativa a esta temática, de acuerdo con la cual, **el valor persuasivo de un testimonio pende de la forma cómo el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo, que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores** (CSJ SC, 22 mar. 2011, rad. 21334)”.*
(Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, al no haber percibido el declarante de manera directa los hechos que relata, sino que se edifica en el dicho del demandante y en suposiciones elaboradas por él, esta Sala le resta credibilidad, que al valorarse en conjunto con las demás pruebas allegadas difícil resultaría concluir la existencia del contrato verbal de prestación de servicios profesionales que persigue el actor y mucho menos la prestación efectiva

ejecutada en virtud de ese contrato, de cuya declaración depende la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Bajo ese horizonte, esta Sala no encuentra prueba para concluir que en efecto Antonio Rodríguez Mendoza celebró con el demandado convenio mediante el cual aquel se obligara a prestar sus servicios profesionales de abogado como asesor externo. Es decir, que no obra en el plenario prueba alguna con la suficiencia de demostrar esa situación y mucho menos se acredita las supuestas gestiones realizadas por el actor en favor del encartado distintos a las aceptadas por las partes en la demanda y en la contestación, razón por la que se confirma la sentencia acusada.

Finalmente, frente a la presunta nulidad planteada por el actor en el sustento de su recurso de apelación, debe decirse que al no estar contemplada la misma en las causales taxativamente indicadas en el artículo 133 del CGP, su estudio no es procedente. En todo caso, de existir una nulidad por el no decreto de una prueba, la misma se encontraría saneada como quiera que esa negativa probatoria fue adoptada en la audiencia del 5 de febrero de 2018 (f.º208), la que una vez notificada en estrados al actor, guardó silencio y efectuó actuaciones posteriores sin proponer la irregularidad procesal que invoca en el recurso de apelación.

De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Colegiatura confirma la decisión apelada.

Al habersele resuelto desfavorablemente al demandante el recurso de apelación, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se condena a pagar las costas de esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA-LABORAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

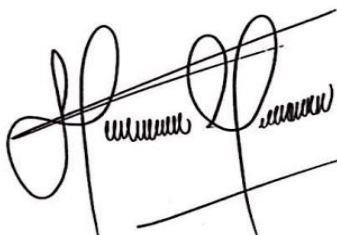
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de julio de 2018.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia en cabeza del demandante. Inclúyase como en agencias en derecho la suma de \$500.000 y liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



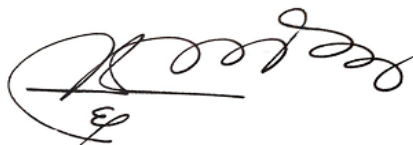
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado